Lircay, 12 de mayo del 2025

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 055-2025/MPAL/ALC/GM

VISTO Y ANTECEDENTES:

Con fecha 6 de mayo de 2025 mediante Informe N° 291-2025/MPAL/GAyF/SGRH/nnl de la Subgerencia de Recursos Humanos, en atención a los siguientes documentos MEMORANDUM No 354-2025-/MPAL/GM/gmgs, Informe N° 1370-2024/MPAL/GM/GIyGT-SGSyL, Informe N° 54-2024/MPAL/GM/GIyGT-SGSyL(e)-INFOBRAS e Informe N° 41-2025/MPAL/ST-PAD/larc de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Informe STPAD), que sumilla "REMITO EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y OTROS", derivado de la alerta contenida en el Informe N° 260-2021/MPAL/GM/GIyGT-SGSyL de 5 de marzo de 2021 remitido por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de la Municipalidad Provincial de Angaraes – Lircay, sobre observaciones durante la ejecución del IOARR "ADQUISICIÓN DE ESTATUILLAS O FIGURAS DE VIDRIO, EN EL (LA) CENTRO CULTURAL DE LA CASA DE CULTURA EN LA LOCALIDAD DE LIRCAY, DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" ejecutado en el año 2019, y;

CONSIDERANDOS:

1. Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194°, modificado por la Ley Nº 27680 Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;
2. Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (LSC), en adelante "RGLSC", de cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria, literal "h" se deroga los Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;
3. Que, los capítulos derogados señalados precedentemente corresponden a las Faltas y Sanciones y al Proceso Administrativo Disciplinario, figuras que a partir de dicha derogación son reguladas por el RLSC en sus Capítulos II al V;
4. Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE se formaliza las modificaciones a la indicada directiva.
5. Que, el artículo 94 de la LSC, desarrollando lo concerniente a la figura jurídica de la prescripción señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Asimismo, con la precisión realizada mediante Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria N° 26 (precedente 26) fijado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (PAOO) que explicita: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá

computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

6. Que, del Informe STPAD da cuenta que, "4.1. HEHO ERREGULAR, es la ejecución irregular del proyecto de IOARR: "ADQUISICIÓN DE ESTATUILLAS O FIGURAS DE VIDRIO, EN EL (LA) CENTRO CULTURAL DE LA CASA DE CULTURA EN LA LOCALIDAD DE LIRCAY, DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA"; en el año 2019, inobservando la Directiva N°014-2019-MPA,"Normas y Procedimiento para la Ejecución y Supervisión de Obra Ejecutadas por Administración Directa y/o Convenio Ejecutados por la Municipalidad Provincial de Angaraes-Lircay", el informe de preliquidación del proyecto, sin contar con acta de entrega de terreno, sin acta de inicio de obra, sin valorización mensual, sin calendario de ejecución y sin dirección técnica por falta de un residente, supervisor y/o inspector en la ejecución del proyecto, según el Informe N°260-2021-MPAL/GM/GlyGT-SGSyL, de fecha 05 de marzo del 2021, suscrito por la Sub Gerente de Supervisión y liquidación de la Municipalidad Provincial de Angaraes-Lircay."
7. Que, respecto del cómputo del plazo para que opere la prescripción en el Informe STPAD se señala: "5.1. A efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción es crucial invocar el numeral 1.97 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el mismo que requiere valorar los siguientes aspectos:"

Fecha.	Actuación
30/12/2019	Fecha de La falta cometida
30/12/2022	Fecha en que ocurrió la prescripción de la falta para apertura del PAD de (3) años.

Fuente: Elaboración propia.

8. Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC se Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, en adelante PAOO;
9. A mayor abundamiento la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución N° 00510-2017-SERVIR/TSC, en estricta aplicación del PAOO referido en el considerando precedente, reconoce "(...) en cuanto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario cuando se trata de un informe de control, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC donde señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando dicho informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad [en éste caso con la toma de conocimiento del Oficio N° 085-2019-SERVIR/GPGSC]. [aparte] Lo descrito en el párrafo anterior, deberá entenderse sin perjuicio de que se pueda aplicar el plazo de

tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, estipulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, de ser el caso." (fundamento 66).

10. Continúa precisando en el fundamento 67 que, "(...) la Ley del Servicio Civil contempla un plazo de prescripción de un (1) año después de esa toma de conocimiento, el cual está en concordancia con lo estipulado en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC cuando se trate de una denuncia proveniente de una autoridad de control (...)";
11. Que, respecto al órgano competente para emitir pronunciamiento de prescripción, el RGLSC de aplicación supletoria, en su artículo 97.3 confiere facultad al Titular de la Entidad, quien la declarará de oficio o a pedido de parte, atribución que en estricta observancia al literal "j" del artículo IV del indicado cuerpo reglamentario( ), debe entenderse como titular de la entidad al Gerente Municipal, definición que difiere de la acepción que contiene la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 27972) que reconoce en el Alcalde la condición de titular;
12. Que, el TUO de la Ley 27444 desarrollando lo que concierne a la prescripción, a través del párrafo final del numeral 252.3 del artículo 252, señala que, "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia", al respecto corresponde accionar las medidas que contiene la norma citada al haber operado la prescripción, esto es, determinar si en el presente caso ha ocurrido, o no, actos de negligencia que dieron lugar a que opere la prescripción;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LIRCAY - ANGARAES Vº Bº GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

tando a lo expuesto y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 97.3 del Reglamento la Ley del Servicio Civil;

E RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la PRESCRIPCIÓN para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario respecto de los hechos comunicados mediante Informe N° 260-2021/MPAL/GM/GIyGT-SGSyL de 5 de marzo de 2021 remitido por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de la Municipalidad Provincial de Angaraes – Lircay, sobre observaciones durante la ejecución del IOARR "ADQUISICIÓN DE ESTATUILLAS O FIGURAS DE VIDRIO, EN EL (LA) CENTRO CULTURAL DE LA CASA DE CULTURA EN LA LOCALIDAD DE LIRCAY, DISTRITO DE LIRCAY, PROVINCIA DE ANGARAES, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" ejecutado en el año 2019.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LIRCAY GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ANGARAES - LIRCAY GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER se remita la presente a las instancias correspondientes y competentes y demás unidades orgánicas para conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se proceda con el inicio del deslinde de responsabilidad por presunta inacción administrativa al haberse dejado prescribir el inicio del deslinde de responsabilidad administrativa, conforme se advierte en el considerando 12 de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANGARAES - LIRCAY